Girardot, diciembre 29 de 2023

SEÑORES
DEPARTAMENTO DEL CAUCA – OFICINA ASESORA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES
E.S.D.

REF. CONTRATO ELECTRONICO N. 3330-2023.
ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSION

ANGELA BRILLYT ZABALA GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.610.089 expedida en el municipio de Girardot Cundinamarca, obrando en calidad de representante legar de la empresa vehículos de rescate y atención de emergencia VRAE. SAS. Empresa legalmente constituida identificada tributariamente bajo el NIT. 901360718-1 de la manera más atenta y con el acostumbrado respeto mediante la presente me permito solicitar suspensión del presente contrato sustentando en el parágrafo primero de la cláusula séptima de escrito denominado CLAUSULADO publicado en plataforma Secop II en fecha 22 de diciembre de 2023 hora 7:15 pm.

Lo anterior debido a las diferentes dificultades que se pasan a exponer.

A saber; el Honorable Consejo de Estado se ocupó en extenso sobre el fundamento legal y las situaciones que posibilitan la modificación del contrato estatal, así como de los procedimientos para hacerla y los límites que deben atenderse para que puedan realizarse dichas modificaciones, según la jurisprudencia y la doctrina.

Señaló la Sala del Consejo de Estado en el Concepto 2263, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al "exclusivo objeto de evitar la paralización ola afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante", y en que la modificación por mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad, sino que se sujeta a límites "emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico".

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, Incluyendo "su duración, y aún su naturaleza".

Email: vraesas@gmail.com
DIRECCION: CARRERA 10 34 36
CELULAR: 3118509433

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:

"Relacionados con la vigencia del contrato.// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.(...)

La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado."

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

"- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez".

Respecto de la modificación del plazo del contrato, la Sección Tercera se ha pronunciado sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal."

- La motivación y justificación de la modificación. // (…) A diferencia del contrato privado, solo procederá por necesidades de interés general que sustenten y justifiquen la legalidad de la modificación// (…)"(Resaltado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2016. "Contratos de Incentivo Forestal celebrados antes de la vigencia de la Ley 1731 de 2014". Radicación interna: 2263.
Cfr. Corte Constitucional. Sentencia del 10 de Febrero del 2009. Exp 7345. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Diciembre del 2006. Exp 15239".

Según concepto del honorable consejo de estado con radicado número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), se hace referencia además de la prorroga a la suspensión del contrato estatal

CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Situaciones constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito En torno a esta definición y a la naturaleza misma de la fuerza mayor y del caso fortuito han surgido en nuestro medio algunas discusiones sobre la identidad jurídica de estos dos institutos. A pesar de las diferencias, doctrina y jurisprudencia coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito son supuestos normativos que extinguen las obligaciones y eximen de responsabilidad en los contratos. Sin embargo, en materia de contratación estatal, más allá de la exoneración de las obligaciones, la fuerza mayor y el caso fortuito son institutos que obligan a hacer distinciones en razón de su naturaleza, su intensidad y sus efectos. En efecto, hay eventos de fuerza mayor de carácter externo, irresistible e imprevisible, cuya intensidad lleva a que se produzca una terminación anormal del contrato por imposibilidad en su continuación. Pero también hay situaciones calificadas como fuerza mayor, que no imposibilitan la continuación en la ejecución del contrato, sino que la hacen excesivamente gravosa y de las que emerge el derecho de las partes al mantenimiento de la ecuación económica del contrato. Estas alteraciones están relacionadas con la teoría del hecho del príncipe y de la imprevisión. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en materia de distribución de riesgos previsibles a que se refiere el artículo 4º de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual. FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL – ARTICULO 64 / LEY 1150 DE 2007 – ARTICULO 4

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la suspensión del contrato puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado.

La suspensión, sus condiciones y los términos en los que se acuerda durante la ejecución del contrato estatal tiene fundamento legal en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes (artículo 1602 del Código Civil y artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), en el principio de la primacía del interés general (artículo 2º de la Constitución Política, artículo 3º de

Email: vraesas@gmail.com
DIRECCION: CARRERA 10 34 36
CELULAR: 3118509433

la Ley 80 de 1993), y de conservación del contrato (numeral 9º del artículo 4 y numeral 2º del artículo 5 de la Ley 80 de 1993).
Como la suspensión de la ejecución del contrato estatal se sustenta en gran medida en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y como dentro de ese marco conceptual el contenido del negocio jurídico generalmente está determinado por las declaraciones de voluntad de quienes concurren al mismo, la cláusula de suspensión, o los acuerdos de suspensión de la ejecución de las obligaciones del contrato podrían pactarse, por regla general, en cualquier tipo de contrato estatal.

Empero, dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes al decidir sobre la suspensión deberán: (i) ponderar que la naturaleza y contenido del contrato estatal de que se trate admita la posibilidad de suspenderlo; (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres; (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público.

Por lo anterior citado y atendiendo que nos encontramos en un caso de **fuerza mayor**, me permito sustentar la solicitud de prórroga por las siguientes Razones:

1). Según lo anteriormente expuesto el día de ayer después de la firma del contrato se realizó la formalización de la compra de los chasis para el ensamble de los vehículos según el objeto contractual, aunque con anticipación se había realizado la respectiva orden de pedido de los mismos, donde nuestros aliados comerciales nos garantizaron la asignación de las unidades, pero se recibió por parte de los concesionarios COLTOLIMA LTDA Y REINDUSTRIAS SAS, la información sobre algunas demoras y retrasos que están presentando con la nacionalización de los chasis, además se requieren unos días adicionales para la distribución de los mismos a las vitrinas, procesos administrativas internos, posteriores alistamientos y finalizando la disposición y traslado a las instalaciones de nuestra bodega, para realizar el respectivo ensamble y adecuación de los (8) vehículos tipo unidad de intervención rápida y (1) vehículo tipo cisterna.

Es claro que las situaciones anteriormente expuestas nos afectan de manera evidente en el cumplimiento a cabalidad de los tiempos de entrega establecidos por la entidad, es por esta razón que como empresa caracterizada por su responsabilidad y cumplimiento solicitamos la suspensión del contrato hasta el día 31 de Marzo de 2024, ya que estas situaciones adversas e inesperadas nos ocasionan un mayor tiempo de los procesos de producción, adecuación y terminación de los vehículos de emergencias.

Email: vraesas@gmail.com
DIRECCION: CARRERA 10 34 36
CELULAR: 3118509433

Adjuntamos comunicaciones recibidas por COLTOLIMA Y REINDUSTRIAS, quienes son los proveedores de los chasis para el ensamble de los vehículos.

No siendo otro el objeto de la presente, agradezco de ante mano su colaboración.

Quedamos atentos a su amable colaboración.

Cordialmente,

ANGELA ZABALA GOMEZ
Representante legal
VRAE SAS

Email: vraesas@gmail.com
DIRECCION: CARRERA 10 34 36
CELULAR: 3118509433

(+57) 323 599 65 44 - (608) 2770199
coltolima@coltolimaltda.com
www.coltolima.com.co
@coltolimaltda

COLTOLIMA
Nit. 890.700.179-2

Ibague, Diciembre 29 de 2.023

Señores:
VEHICULOS DE RESCATE Y ATENCION DE EMERGENCIAS S.A.S.
ATT. ANGELA BRILLYT ZABALA GOMEZ
Representante Legal.
Ciudad.

REF: INFORME SOBRE ASIGNACION Y ENTREGA CHASIS FVR

Respetados señores:

Mediante el presente documento nos permitimos informar que en la actualidad como es de su conocimiento las fechas de finalizacion de año y por el gran volumen de mercancias que ingresan al pais, tenemos algunos retrasos con el ingreso de los chasis despachados de fabrica GM COLMOTORES, y teniendo en cuenta su orden de pedido recibida el pasado 22 de Diciembre de 2023, aunque según conversaciones y compromisos comerciales realizamos la destinacion de uno de los chasis FVR que nos ingresan al inventario, esta destinacion fue realizada según los documentos enviados como soporte de ser los unicos oferentes del proceso Selección abreviada por subasta inversa electrónica No. DC-OAGRD- SASI-005-2023.

Sin embargo queremos darles a conocer que la asignacion oficial del chasis es un hecho y estamos comprometidos comercialmente con ello, pero por las razones inicialmente expuestas y ademas con su confirmacion definitiva el dia de hoy, con el soporte del clausulado **CONTRATO ELECTRONICO N. 3330-2023**, la entrega en sus instalaciones del chasis se estaria realizando finalizando el mes de Enero de 2.024, para efectos de compromiso según el contrato que tienen establecido con el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a continuacion se enuncian los datos principales del chasis asignado:

LINEA : CHASIS FVR LWB
MODELO : 2.023
N. CHASIS : 9GDFVR340PB504705
N. MOTOR : 6HK1-267348

Quedamos atentos a cualquier informacion adicional que requieran.

JORGE E. VARGAS AGUIRRE
Director Comercial B&C
3163126154 - 3102145667

Powered by CamScanner

reindustrias
la compañía de las buenas marcas

Ibague, Diciembre 29 de 2023

Señores:
VRAE SAS
ATT. ANGELA BRILLYT ZABALA GOMEZ
REPRESENTANTE LEGAL

REF: INFORMACION SOBRE ENTREGA DE OCHO (8) VEHICULOS JAC T8

Respetados:

Nos permitimos informar por medio de este documento que a la fecha de finalización de año por flujo de entrada de artículos a Colombia, nos encontramos con tardanzas de algunos vehículos despachados de fabrica con el importador Autocom, y según su orden vamos realizando finalización del proceso de nacionalización e iniciaríamos traslado de los vehículos a las vitrinas asignadas , las cuales cuentan con un proceso de alistamiento para realizar el desplazamiento a sus instalaciones para sus respectivas adecuaciones, además tener presente que la orden de pedido fue recibida el pasado 22 de Diciembre de 2023, según los documentos enviados como soporte de ser los únicos oferentes del proceso Selección abreviada por subasta inversa electrónica No. DC-OAGRD- SASI-005-2023.

estamos comprometidos comercialmente y queremos informarles que los vehículos están designados desde el día que se recibió la adjudicación inicialmente y confirmación el día de hoy, para efectos de compromiso con el DEPARTAMENTO DEL CAUCA,

Quedamos atentos

CATALINA FALLA ALDANA
Líder comercial Reindustrias
Ibague